



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/020/2023

Parte Actora: Roberto Santiz Santiz

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por Roberto Santiz Santiz, en contra de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/018/2023, que determinó el sobreseimiento de la denuncia presentada en contra del Diputado Federal Luis Armando Melgar Bravo.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores en sus demandas, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

¹ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁵

1. Escrito de denuncia. El dieciocho de mayo⁶, se presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷ para denunciar a Luis Armando Melgar Bravo, en su carácter de Diputado Federal del Congreso de la Unión, por la presunta vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; promoción personalizada; actos anticipados de campaña; uso indebido de recursos y difusión de propaganda gubernamental en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencias.

2. Aviso inicial. El veintidós de mayo⁸, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de la referida Comisión, la presentación de la denuncia interpuesta.

3. Acuerdo de Investigación Preliminar. El veintidós de mayo⁹, la Secretaria Técnica de la Comisión Quejas, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar, y:

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁶ Consultable de la foja 045 a la 100 del expediente.

⁷ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

⁸ Consultable en la foja 102 del expediente.

⁹ Consultable en la foja 104 del expediente.

A. Ordenó la apertura del Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/RSS/029/2023.

B. Solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que conforme a sus atribuciones, realizara diligencias de inspección ocular en las direcciones indicadas para efectos de dar fe de las publicaciones que se difunden.

C. Solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social, realice un monitoreo en prensa escrita y/o diversas redes sociales con la finalidad de identificar posible propaganda personalizada del Diputado Federal denunciado.

4. **Diligencias de investigación.** Mediante diferentes memorándums, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, requirió realizar diversas diligencias respecto a los hechos denunciados.¹⁰

5. **Informes de la investigación realizada.** Mediante diferentes memorándums y actas circunstanciadas diversas autoridades proporcionaron información sobre los requerimientos realizados por la Comisión de Quejas, respecto a los hechos denunciados.¹¹

6. **Medidas cautelares**¹². El trece de junio, la Comisión de Quejas le ordenó al Diputado Federal del Congreso de la Unión, el retiro total de la propaganda con su nombre publicitada en redes sociales.

7. **Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento a Luis Armando Melgar Bravo, Diputado Federal del Congreso de la Unión.** El trece de junio, la Comisión de Quejas emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/018/2023¹³, en el que se admitió la queja interpuesta para que en el término de **cinco días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo**, contestara las imputaciones formuladas en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente, lo que le fue notificado.

¹⁰ Consultable en las fojas 115 y 116 del expediente

¹¹ Consultables en las fojas 117 y 137 del expediente.

¹² Consultable de la foja 257 a la 281 del expediente.

¹³ Consultable de la foja 152 a la 179 del expediente.

8. Contestación a la denuncia. El cuatro de julio¹⁴, Luis Armando Melgar Bravo, Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dio contestación a la queja interpuesta.

9. Acuerdo de desahogo de pruebas y apertura de la etapa de alegatos¹⁵. El diecisiete de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas declaró desahogadas las pruebas aportadas, asimismo, declaró agotada la investigación y concedió tanto al actor como a los denunciados, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación para presentar sus alegatos, quienes respectivamente fueron notificados el dieciocho de julio siguiente¹⁶.

10. Formulación de alegatos.¹⁷ El veinte de julio, Luis Armando Melgar Bravo, Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó su escrito de alegatos.

11. Resolución impugnada. El dieciocho de agosto, la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/018/2023, en el sentido de:

- Sobreseer el procedimiento ordinario sancionador, en contra de Luis Armando Melgar, en su calidad de Diputado Federal.
- Dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas.

12. Notificación de la resolución. El veinticuatro de agosto, se notificó a las partes, vía correo electrónico, la referida resolución¹⁸.

III. Trámite administrativo.

1. Presentación del medio de impugnación. El treinta de agosto, Roberto Santiz Santiz, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución del dieciocho de agosto del año en curso pronunciada por la Comisión de Quejas dentro del expediente IEPC/PO/Q/RSS/018/2023.

¹⁴ Consultable en la foja 186 a la 200 del expediente.

¹⁵ Consultable en la foja 205 a la 207 del expediente.

¹⁶ Consultable en la foja 208 a la 211 del expediente.

¹⁷ Consultable en la foja 212 a la 224 del expediente.

¹⁸ Consultable de la foja 248 a la 251 del expediente.



2. Acuerdos de recepción. El treinta de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, tuvo por recibido el escrito de medio de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. El cuatro de septiembre, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó el treinta de agosto, respecto de la presentación del medio de impugnación, así como ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-125/2023.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El Magistrado Presidente, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado descrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/020/2023, por así corresponder en razón de turno decretó la remisión de éstos a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/303/2023, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación y requerimientos. El ocho de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia; tuvo por presentado al promovente, realizó diversos requerimientos conforme con lo siguiente:

Parte Requerida	Requerimiento
Promovente	Correo electrónico
	Protección de datos
Autoridad responsable	Copias certificadas de la Resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés recaída en el expediente IEPC/PO/Q/RSS/018/2023

Además, se reservó la admisión de la demanda y las pruebas presentadas.

4. Cumplimiento de requerimiento y admisión de la demanda. El veintiuno de septiembre, el Magistrado Ponente: **A.** Hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de doce de septiembre¹⁹, ya que la parte actora no proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, tuvo como tal el domicilio y los estrados de este Órgano Jurisdiccional y no se manifestó sobre la protección de sus datos personales; **B.** Tuvo por recibido las constancias referentes a la Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/018/2023, que remitió la autoridad responsable; **C.** Admitió el medio de impugnación; y **D.** Admitió y desahogó las pruebas aportadas dentro del expediente;

5. Acuerdo de vista a las Magistraturas. El veintitrés de octubre, derivado del Memorándum TEECH/ARF/COORD/0105/2023, por el que se hace del conocimiento que la autoridad responsable advierte inconsistencias de la identidad de Roberto Santiz Santiz respecto de la credencial de elector presentada en su escrito de denuncia, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Lo anterior se cumplimentó mediante memorándum TEECH/218/2023, suscrito por la Secretaria General.

6. Requerimiento de ratificación del medio de impugnación. El veinticuatro de octubre, el Magistrado Ponente tomando en consideración que la autoridad responsable advirtió inconsistencias sobre la identidad de Roberto Santiz Santiz, parte actora, ordenó requerir a comparecer a ratificar su medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, con apercibimiento que en caso de no comparecer a ratificar el contenido y firma de su escrito, se sobreseerá el referido medio de impugnación; acuerdo que fue notificado el mismo día a la parte actora vía correo electrónico.

¹⁹ Consultable en la foja 312 a la 313 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

7. Comparecencia de ratificación del medio de impugnación. El veinticinco de octubre, la parte actora no se presentó a ratificar el contenido y firma de su escrito, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, consistente en sobreseer el medio de impugnación intentado.

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación, esto con motivo de dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados 159/2020, 224/2020 y 227/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Misma que, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención; sin embargo, el Recursos de Apelación que se resuelve, fue presentado el treinta de agosto, derivado de un Procedimiento Ordinario Sancionador resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el dieciocho de agosto del año en curso; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita; la cual fue el veintidós de septiembre; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos invocados.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²², y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/018/2023, mediante la cual se determinó el sobreseimiento de la denuncia iniciada en contra de Luis Armando Melgar Bravo, en su carácter de Diputado Federal.

TERCERA. Sesiones con medidas sanitarias. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

²⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

²¹ En lo sucesivo Constitución Local.

²² En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

CUARTA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en certificación de cuatro de septiembre, que concluyó el término concedido para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados en cada uno de los medios de impugnación.²³

QUINTA. Sobreseimiento.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, respecto del medio de impugnación que nos ocupa, controvierte la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en el expediente IEPC/PO/Q/RSS/018/2023, la autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios consiste en que el promovente carezca de legitimación, sin embargo, este Órgano Jurisdiccional advierte debe sobreseerse, esto debido a la actualización de una causal de improcedencia distinta a la precisada por la responsable.

Dicho lo anterior, como se anticipó, **se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 34, numeral 1, fracción, de la Ley de Medios**, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.”

De lo antes transcrito se advierte que, aun cuando se haya admitido un medio de impugnación en materia electoral, si de su análisis posterior resulta que debió ser improcedente por la existencia de una causa que

²³ Conforme a la razón de la autoridad responsable de cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, en la foja 042 del expediente.

impide resolver el fondo de la cuestión planteada, entonces, debe ser sobreseído en razón de que como consecuencia de un ulterior análisis sobreviene una causal de improcedencia.

En ese sentido, es importante precisar que existen diversas causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral, la cuales se encuentra señaladas en el artículo 33, de la Ley anteriormente citada, pero en el caso concreto se actualiza la fracción XVI, que señala lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.”

Una vez que se ha señalado el contexto normativo relacionado al supuesto que hace improcedente el presente medio de impugnación, ahora corresponde precisar el contexto fáctico de la cuestión que se aborda en la presente sentencia, con la finalidad de clarificar el sentido de la decisión. Por lo tanto, como se señaló en los antecedentes del presente asunto, los hechos relevantes del caso son los siguientes:

- El dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, quien dice ser Roberto Santiz Santiz, presentó escrito de denuncia ante el Instituto de Elecciones en contra de Luis Armando Melgar Bravo, en su carácter de diputado federal, por la presunta vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; promoción personalizada; actos anticipados de campaña; uso indebido de recursos y difusión de propaganda gubernamental en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencias.
- El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, una vez recabado las constancias, la autoridad responsable emitió la resolución IEPC/PO/Q/RSS/018/2023, en el que se determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador y dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- En consecuencia, Roberto Santiz Santiz interpuso recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, el cual fue radicado y admitido a partir de un estudio preliminar, sin embargo, durante la sustanciación del presente medio de impugnación se recibió escrito de alcance al informe circunstanciado por parte de la responsable, identificado como oficio IEPC.SE.1341.2023, por el que manifiesta que existen inconsistencia de la identidad del promovente.

En ese sentido, al existir una documental novedosa respecto a la certeza de la identidad del actor, el Magistrado Instructor requiera a la parte actora para que ratifique el medio de impugnación dentro del plazo que al efecto se determine, pudiendo ratificarlo personalmente en las instalaciones de este Tribunal Electoral, lo anterior, bajo apercibimiento de sobreseerlo, en caso de no asistir a la comparecencia de ratificación.

Lo anterior porque un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral o de un partido político, según el caso, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En efecto, los juicios y recursos en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de los distintos sujetos legitimados, por los cuales están en aptitud de oponerse a determinados actos y resoluciones, cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.

Por lo anterior, a decir de la autoridad responsable, no se tiene certeza sobre la verdadera identidad de quien dijo llamarse Roberto Santiz Santiz, ya que la copia de la supuesta credencial de elector que presentó

ante la autoridad responsable no coincide con los registros que se encuentra ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Esto es así debido al oficio que fue remitido a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, mediante memorándum IEPC.SE.UTV.657.2023. De lo cual tenemos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informó a la responsable que los datos de identificación que se encuentran en la copia de la credencial de elector que se anexó al escrito de denuncia presentado el diecisiete de agosto del dos mil veintidós, no coinciden con el nombre de Roberto Santiz Santiz.

En efecto, derivado de la documentación recibida en alcance por parte de la autoridad responsable, la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte un informe dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, emitido mediante oficio: INE/DERFE/STN/25757/2023, por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en lo que interesa destacar, lo siguiente:

“En este sentido, le comento que derivado de una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral tomando como referencia los datos proporcionados, identificando que el CIC 264707362 y OCR 0371013034730 se encuentran asociados al registro a nombre de SANTIZ LÓPEZ ASUNCIÓN.

En cuanto a la clave de elector SNSR840815HCSNP805, dicha área informa que no existe en el Catálogo de Claves Únicas, por tanto, no existe en el Padrón Electoral.”

Informe al que se le otorga valor probatorio pleno, como ya se señaló con anterioridad; máxime que, según lo dispone el artículo 54, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otras cosas, la expedición de la credencial para votar; por lo tanto, si la credencial que exhibió el hoy accionante ante la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

autoridad responsable no cuenta con registro ante la autoridad facultada para ello, es cuestionable la identidad del mismo.

En consecuencia, al existir material probatorio que pone en duda la existencia de la persona que promueve, fue necesario que el Magistrado Instructor mediante acuerdo de veinticuatro de octubre requiriera a la parte actora para que ratificara el medio de impugnación personalmente en las instalaciones de este Tribunal Electoral debiendo apersonarse con identificación oficial, lo anterior, bajo apercibimiento de que de no asistir se sobreseerá en el medio interpuesto.

Debido a ello, el veinticinco de octubre del año en curso, al no comparecer la parte actora a ratificar su escrito de medio de impugnación, se razonó lo correspondiente para los efectos legales a que hubiese lugar.

Documento público que, al ser expedido por un funcionario en cumplimiento de su encargo, este órgano jurisdiccional le otorga el valor de prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, es importante precisar que el artículo 32, de la Ley de Medios, señala, entre otros, como requisitos obligatorios en la presentación de los medios de impugnación, el hacer constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve.

“Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

II. Hacer constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve;

De lo transcrito, resulta evidente que, en efecto, existe una carga atribuido a las y los justiciables a que se identifiquen plenamente ante la autoridad electoral que pretenda dirimir sus controversias; esto tiene sentido, porque la razón de ser de los Órganos Jurisdiccionales, como es el caso de este Tribunal Electoral, es que resuelva controversias que,

normalmente, surgen entre una autoridad y una persona; empero, también entre particulares.

En ese sentido, es imprescindible que para que este Órgano Jurisdiccional pueda determinar y resolver un diferendo jurídico, es importante que se tenga plenamente identificada a la persona a quien dirigirá su decisión, ya sea que se trate de una persona jurídica o física; de lo contrario, no se cumpliría con los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues no se tendría certeza alguna a quien se dirige una decisión.

En consecuencia, toda vez que la falta de comparecencia de la parte actores hace imposible que este Tribunal Electoral tenga por válida y legalmente hecha su manifestación de voluntad de promover el medio de impugnación -lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal-, lo procedente es sobreseer el recurso de apelación **TEECH/RAP/020/2023** que dio origen al expediente indicado.

SEXTA. Vista a la Fiscalía de Delitos Electorales. Ahora bien, como quedó señalado, en el presente asunto existen documentales públicas que afirman que, quien dice llamarse Roberto Santiz Santiz, se identificó con copia de una credencial de elector que no está registrada en la base de datos del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, y toda vez que se advierte la posible afectación de datos relativos al Registro Federal de Electorales, tipificado como delito en el artículo 13, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con copia certificada de la presente sentencia, así como copia autorizada del memorándum IEPC.SE.UTV.657.2023 y sus anexos, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, remita oficio a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el Recurso de Apelación TEECH/RAP/020/2023, por los razonamientos expuestos en la **Consideración QUINTA** de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Tribunal Electoral, para que de cumplimiento a la vista ordenada en la **Consideración SEXTA** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado en autos para tales efectos **robertosantiz225@gmail.com**; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y dan fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/020/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.-----